



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE TEMBLEQUE

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 1. Fundamento.

1. El artículo 133 de la Constitución Española establece que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y el artículo 142, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (art. 4.1.b. de la Ley 7/1985, de 2 de abril -Ley 7/85-Reguladora de las Bases de Régimen Local); las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (art. 106, 1 y 2 de la Ley 7/85), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales (art. 9.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2. El artículo 59.2 Ley 39/88 establece que los Ayuntamientos, de acuerdo con dicha Ley y las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas fiscales podrán establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 59.2 y 15 a 19 Ley 39/88, se establece en el Municipio de Tembleque la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

##### Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible. (art. 100 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de este municipio, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, y en particular los actos enumerados en el artículo 165 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha (L.2/98), y por la Ordenanza General de Licencias Urbanísticas de este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. La licencia de obras o urbanística será sustituida por el trámite de consulta previsto en el número 2 del artículo 10 de la L.2/98 en los casos previstos en el artículo 173 del mismo cuerpo legal y para cualesquiera actos públicos de edificación o construcción que realicen directamente las Administraciones Públicas.

4. Igualmente será sustituida la licencia de obras por el régimen de comunicación previa establecido por los artículos 157 a 159 de la citada Ley, los actos urbanísticos u obras menores no previstas en el número 2 anterior y, en particular, la pintura y/o blanqueo y adecentamiento de interiores o fachada cuando no sean parte integrante de otras obras, y obras de escasa entidad que no correspondan a las partes sustentante o sustentada de los edificios.

##### Artículo 3. Sujetos pasivos. (art. 101 TRLRHL).

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 4. Base Imponible, Cuota, deducciones y devengo. 1 2 3 4 5**

1. La base Imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,10 por cien.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 5. Gestión del impuesto. (art. 103.1 TRLRHL). 6**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

a) El presupuesto presentado por los interesados, cuando sea preceptivo proyecto visado y éste alcance al menos el coste de Referencia (Cr) de ejecución material actualizado, aprobado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha. En caso contrario, se aplicará el obtenido aplicando las mencionadas Normas de valoración.

b) El presupuesto aportado por el interesado, cuando no sea preceptivo proyecto visado y éste alcance al menos el coste de Referencia (Cr) obtenido de la base de precios de construcción editada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara (base GUADAL) correspondiente al año inmediatamente anterior a la solicitud de la licencia. En caso contrario, se aplicará el obtenido aplicando el citado método.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, se tramitará por la oficina gestora liquidación definitiva del impuesto, debiendo a ese efecto presentar los sujetos pasivos en el plazo de un mes contando a partir del día de terminación de la obra la siguiente documentación:

- Cuando sea preceptivo, certificado final de obras firmado por la dirección facultativa y presupuesto definitivo de la obra.

A la vista de dicha documentación y del coste real y efectivo de la obra finalmente ejecutada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Se regula la siguiente bonificación sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

(\*1)

**Artículo 6. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes estatales o autonómicas reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 7. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, inicialmente el 19 de octubre de 1998 y definitivamente el 21 de diciembre de 1998.

(\*1) Conforme a Acuerdo de Pleno celebrado en fecha 23 de Mayo de 2025, se adopta, entre otros acuerdos: "Declarar cualquier construcción, instalación u obra realizada en el Palacio de los Fernández Alejo o Casa de las Torres en el municipio de Templeque de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas debidamente justificadas en el expediente. "



1. Modificado por acuerdo de Pleno de 30 de Noviembre de 2004 y publicado en BOP nº 283 de 3 de Diciembre de 2004.
2. Modificado por acuerdo de Pleno de 31 de Marzo de 2005, publicado en BOP nº 94 de 26 de Abril de 2005.
3. Modificado por acuerdo de Pleno de 8 de Abril de 2008, publicado el 17 de Junio de 2008 en BOP nº 136.
4. Modificado por acuerdo de Pleno de 2 de Noviembre de 2010, publicado en BOP nº 298 de 30 de Diciembre de 2010.
5. Modificado por acuerdo de Pleno de 5 de Diciembre de 2012, publicado en BOP nº 286 de 14 de Diciembre de 2012, y aprobado definitivamente por Pleno de 7 de Marzo de 2013 y publicado en BOP nº 75 de 4 de Abril de 2013.(apartado 2)
6. Modificado por acuerdo de Pleno de 26 de Septiembre de 2014, publicado en BOP nº 232 de 9 de Octubre de 2014 y elevado a aprobación definitiva por falta de reclamaciones.
7. Modificado por acuerdo de Pleno de 23 de Mayo de 2025, publicado en BOP nº 103 de 3 de Junio de 2025 y elevado a aprobación definitiva por falta de reclamaciones.(Expediente 244-2025).  
Tembleque, 16 de julio de 2025.-El Alcalde, Jesús Fernández Clemente.

N.º1.-3628